



**T.S.J. ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA**

SENTENCIA: 00254/2026

N56450 SENTENCIA ESTIMATORIA ART 101.4 LJCA
PLAÇA DEL MERCAT, 12 DIR3: J00001623
Teléfono: 971712632
Correo electrónico: sct.tsj.illesbalears@justicia.es

AGG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000624
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000453 /2025
Sobre: URBANISMO
De D./ña. AYUNTAMIENTO SANT ANTONI DE PORTMANY
Representación D./Dª. [REDACTED]
Contra D./Dª. [REDACTED]
Representación D./Dª.

APELACIÓN

ROLLO SALA Nº 453/2025

PIEZA MEDIDAS CAUTELARES PROC. ABREVIADO 40/2025

JUZGADO CONTENCIOSO Nº 1

SENTENCIA Nº 254/26

En Palma de Mallorca a 30 de Abril de 2026.

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Fernando Socías Fuster

MAGISTRADOS

Dª. [REDACTED]

Dña [REDACTED]

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears las Diligencias Pieza Separada de Suspensión/Medidas Cautelares seguidas en el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 1 de Palma, con el número de autos Procedimiento Abreviado 40/2025 y nº de rollo de apelación de esta Sala 453/2025. Es parte apelante el AJUNTAMENT DE SANT ANTONI DE PORTMANY representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr. [REDACTED] y es parte apelada Dña. [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED]

Se impugna en los autos el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de marzo de 2025 del Ajuntament de Sant Antoni que desestima la reposición interpuesta contra el Decreto nº 399/2025 de 31 de enero dictado por la Concejal de Urbanismo de inicio de la ejecución forzosa con imposición de la primera multa coercitiva por importe de 83.282'95 euros.

En la pieza de medidas cautelares seguida ante el Juzgado Contencioso nº 1 se ha dictado el auto nº 282/2025 de 29 de septiembre que estima la suspensión cautelar del acto impugnado.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El Auto nº 282/2025 de 29 de septiembre ha estimado la suspensión cautelar del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de marzo de 2025 del Ayuntamiento de Sant Antoni que desestimó la reposición interpuesta contra el Decreto de la Concejal de Urbanismo que inicia la fase de ejecución forzosa y le impone una primera multa coercitiva por importe de 83.282'95 euros y además impone las costas del incidente al Ayuntamiento por un importe de 100 euros.

SEGUNDO: Contra la anterior resolución interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento demandado siendo admitido ese recurso en un solo efecto.

Dado traslado de la apelación la recurrente lo impugna y solicita su desestimación.

TERCERO: No se ha solicitado práctica de prueba ni trámite de vista o conclusiones.

CUARTO: Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 29 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Apela el Ayuntamiento de Sant Antoni de Pormany el auto nº 282/2025 de 29 de septiembre dictado por el Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Palma en la pieza de medidas cautelares dimanante de autos de PO 40/2025. El citado auto estimó la medida cautelar suspensiva de la ejecución del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de marzo de 2025 de ese Ayuntamiento que desestimó la reposición interpuesta contra el Decreto nº 399/2025 de 31 de enero de 2025 dictado por la Concejal de Urbanismo de ese Ayuntamiento que inició la vía de la ejecución forzosa e imponía a la Sra. [REDACTED] una primera multa coercitiva por valor de 83.282'95 euros.

El auto impuso las costas del incidente hasta 100 euros al Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se alza en apelación contra dicho Auto pero solamente en cuanto a la condena en costas que en el mismo se contiene, aquietándose por tanto a la medida suspensiva acordada.

Fundamenta su apelación en la doctrina sentada por esta Sala en el Auto nº 110/2016 de 9 de noviembre, dictado en el rollo de apelación nº 198/2016, en el que esta Sala considera que no procede la imposición de costas en la primera resolución del incidente de justicia

cautelar porque la justicia cautelar forma parte de un derecho esencial del administrado frente a la incuestionable ejecutividad de los actos, de forma que imponer las costas a quien está en posición de desigualdad por la presunción en contra de la ejecutividad, y que se limita a ejercitar un derecho, no resulta la solución más acorde con el principio de tutela judicial efectiva.

E imponérselas a la Administración en caso de prosperar la medida cautelar, limitándose esta a defender su posición en defensa de la legalidad del acto que goza de presunción de acierto y legalidad tampoco es lo más conveniente. De forma que las resoluciones que se dictan en materia de justicia cautelar entran dentro del supuesto de dudas de hecho o de derecho que eximen de pronunciamiento de costas.

El apelante cita además más Jurisprudencia de otros tribunales en apoyo de esta exoneración de pronunciamiento de costas.

Se opone a la apelación la defensa de la recurrente quien considera que el auto de esta Sala nº 110/2016 citado de adverso establece una doctrina general sin perjuicio de las circunstancias concretas del caso, y alega que en esta ocasión sí existen motivos para esa imposición en la medida que en el propio Juzgado nº 1 ya se sustancia otra impugnación entre las mismas partes en donde se impugna la orden de restablecimiento de legalidad, acto que a su vez, estaba suspendido por auto nº 195/2025 de 3 de junio dictado en autos de PO 183/2024 del mismo Juzgado.

SEGUNDO: La apelación ha de prosperar. En efecto es criterio de la Sala plasmado no sólo en el Auto citado nº 110/2016 de 9 de noviembre dictado en el rollo de apelación 198/2016 sino en múltiples medidas cautelares que se resuelven en primera instancia, no imponer ni hacer pronunciamiento de costas al considerar que ello es contrario al principio de tutela judicial efectiva cuando la parte solicita legítimamente un derecho esencial cual es la suspensión cautelar de la ejecutividad del acto o cualquier otra medida cautelar que solicitare frente al acto que está impugnando.

Además en la justicia cautelar no concurre un pronunciamiento de fondo, sino solamente la valoración de los perjuicios que la ejecución del acto impugnado puede ocasionar a la parte. Por ello no debe aplicarse con rigidez del principio de vencimiento

objetivo plasmado en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional ya que en la justicia cautelar lo que se valora solamente es la pérdida de la finalidad del recurso por la causación de perjuicios graves e irreparables que la ejecutividad del acto impugnado puede ocasionar al recurrente. Lo único que pudiera comportar un pronunciamiento de costas sería la apreciación de temeridad y mala fe.

Al no existir un pronunciamiento de fondo, no puede aplicarse el principio de vencimiento objetivo y por ello el supuesto se incardina en las circunstancias dudosas de hecho o de derecho que aconsejan no hacer pronunciamiento de costas.

Ese proceder y criterio es el que se sigue en múltiples resoluciones del TS cuando resuelve medidas cautelares, en los que ya sea estimando la medida o denegándola, no hace pronunciamiento de costas mostrando con ello un criterio que se aparta de la rigidez del principio de vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Por otro lado no apreciamos temeridad y mala fe que aconseje hacer un pronunciamiento de costas a cargo del Ayuntamiento en la medida que la circunstancia de que se opusiera a la suspensión tuvo sus argumentos y no se considera temeraria su postura. Por lo tanto ese Ayuntamiento en la posición de demandada defiende la ejecutividad y legalidad de su acto y hacerlo no supone colocarse en una posición de mala fe.

Por todo ello estimamos la apelación y revocamos el pronunciamiento de costas que contiene el auto apelado. En su lugar no hacemos especial pronunciamiento.

TERCERO: En materia de costas la estimación de la apelación determina que tampoco hagamos pronunciamiento de las causadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

1º) **ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto contra el auto nº 282/2025 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 que **REVOCAMOS** únicamente en cuanto al pronunciamiento de costas, que dejamos sin efecto.

2º) Sin pronunciamiento de costas ni en primera ni en segunda instancia.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación - BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrado de esta Sala Ilma. Sra. D^a. Carmen Frigola Castellón, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Letrada, rubricado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.